



Roj: **AAP B 11496/2021 - ECLI:ES:APB:2021:11496A**

Id Cendoj: **08019370042021200251**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **01/12/2021**

Nº de Recurso: **811/2021**

Nº de Resolución: **267/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA DOLORES DEL VALLE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935672160

FAX: 935672169

EMAIL:aps4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0829842120208227870

**Recurso de apelación 811/2021 -P**

Materia: Incidente

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vic**

**Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 627/2020**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0650000012081121

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0650000012081121

Parte recurrente/Solicitante: Estefanía

Procurador/a: Ester Roqueta Mauri

Abogado/a: DIEGO A SANDOVAL GRANADOS

Parte recurrida: Miguel , BIG RAMBLAS SERVICES, SCP

Procurador/a: Maria Lluïsa Bautista Sanchez

Abogado/a:

**AUTO Nº 267/2021**

**Magistrados:**

Vicente Conca Perez

Marta Dolores del Valle Garcia Francisco de Paula Puig Blanes

Barcelona, 1 de diciembre de 2021

**Ponente:** Marta Dolores del Valle Garcia



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 3 de septiembre de 2021 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 627/2020 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vic a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Ester Roqueta Mauri, en nombre y representación de Estefanía contra Auto - 10/03/2021 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Maria Lluïsa Bautista Sanchez, en nombre y representación de Miguel , BIG RAMBLAS SERVICES, SCP .

**SEGUNDO.** El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

Se ESTIMA la declinatoria por falta de jurisdicción planteada por Don Miguel y la mercantil BIG RAMBLAS SERVICES SCP, estimando que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del procedimiento, siendo una cuestión sometida a **arbitraje**.

Todo ello sin imposición de costas procesales.

**TERCERO.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 25/11/2021.

**CUARTO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Marta Dolores del Valle Garcia .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La actora, Dña. Estefanía , interpone recurso de apelación contra el auto por el cual fue estimada la declinatoria por falta de jurisdicción planteada por los demandados, Don Miguel y BIG RAMBLAS SERVICES, SCP.

La actora presentó demanda contra Don Miguel y por BIG RAMBLAS SERVICES, SCP, a fin de que: 1) se declarase disuelta la sociedad BIG RAMBLAS SERVICES, SCP, convertida en comunidad ordinaria de bienes por nulidad de pleno derecho de la sociedad originaria y, subsidiariamente, que se declarase disuelta por haber tenido pérdidas superiores al 50% del capital social; 2) se declarase la obligación del demandado de rendir cuentas de la citada sociedad correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el corriente 2020; 3) se declarase que la actora tiene derecho a percibir el porcentaje del 25% de los beneficios netos de la sociedad durante tales ejercicios; 4) se acordase la liquidación de la sociedad en ejecución de sentencia conforme a lo establecido en el art.1708 CC, según la pericial económica a solicitar en la audiencia previa, con exhibición de toda la documentación contable de la sociedad y conforme a diversas bases; 5) se condenase a los demandados a estar y a pasar por tales declaraciones; 6) se condenase a los demandados a pagarle los beneficios resultantes de la anterior liquidación, conforme al porcentaje de participación del 25%, y 6) se les condenase al pago de las costas procesales. Adujo que, aun siendo ella y el demandado -ex cónyuges- los administradores de BIG RAMBLAS SERVICES, SCP, constituida por ambos en 2012, el demandado había venido ejerciendo la administración "de facto", sin contar con la actora ni informarle, y que, tras el divorcio, el demandado había incumplido su obligación de rendir cuentas y liquidar el beneficio de la sociedad a los socios en proporción a sus cuotas, aparte de haber cesado "de facto" a la actora, coadministradora.

Los demandados formularon declinatoria de jurisdicción, pues alegaron la sumisión de las partes a un convenio arbitral, según resultaba del contrato de sociedad civil; en su virtud, cualquier cuestión que afecte al "cumplimiento" y "efectos" del contrato, durante "su vida" e incluso en "su liquidación", ha de ser sometida al **arbitraje** de equidad establecido en la Ley de **Arbitraje** de 1988 (LA 1988). Adujeron que tratándose de una cuestión de libre disposición por las partes, el litigio no podía ser resuelto por el Juzgado, al versar la controversia sobre el cumplimiento o no del contrato hasta la fecha, y muy particularmente, sobre la liquidación de la sociedad y los efectos del referido incumplimiento sobre dicha liquidación, supuestos para los que el artículo 25 del contrato prevé, específicamente, el **arbitraje** de equidad: "*Qualsevol qüestió, dubte o divergència que hi pugui haver en relació amb el compliment i els efectes daquest contracte durant la vida de la societat o mentre es liquidi, sha sotmetre a un arbitratje dequitat dacord amb el que estableix la Llei del 5 de desembre de 1988, i en cas de divergència respecte al contracte i els seus efectes, els otorgants se sotmeten a la jurisdicció i a la competència del Jutjats i Tribunals de Vic, amb la renúncia expressa del seu propi i domicili, suposat que siguin uns altres*". Adujeron, asimismo, que la referida cláusula, de un modo que podría parecer contradictorio, continuaba diciendo, en la segunda parte de la misma, que "*en cas de divergència respecte al contracte i els seus efectes, els atorgats se sotmeten a la jurisdicció i a la competència dels Jutjats i Tribunals de Vic, amb renúncia expressa del seu propi i domicili, suposat que siguin uns altres*", pero que, en el presente caso, no se trataba de una divergencia respecto del contrato, sobre su existencia y contenido (apartado segundo de la



cláusula), sino, específicamente, en un supuesto de "cumplimiento" o no del contrato y de la "liquidación" del mismo en base a dicho incumplimiento, que es a lo que, específicamente, remite a **arbitraje** el apartado primero de la referida cláusula. Añadieron que, como resultaba de las diferentes cartas que la actora aportaba con su demanda, ante la problemática suscitada sobre los incumplimientos denunciados por una y otra parte, los demandados ya le manifestaron,

a tenor de lo dispuesto en el contrato, su voluntad de presentar su solicitud de **arbitraje** ante el Tribunal Arbitral de Vic, e incluso propusieron un árbitro para llevarlo a cabo, requiriendo a la actora para que, en el supuesto de no aceptarlo, propusiera otro (documentos nº 19 a 21 de la demanda). Además, a tenor de la redacción de la primera parte del referido artículo, podría incluso llegarse a la conclusión que cualquier cuestión debería someterse a **arbitraje**, en cuyo caso la remisión a los Juzgados de Vic (segunda parte del artículo 25), aunque realmente no se manifieste en el texto, debería interpretarse como sumisión a dicha jurisdicción para el supuesto de designación de los árbitros en caso de desacuerdo respecto de los mismos.

La actora se opuso a la declinatoria, alegando, en síntesis, que el artículo 25 del contrato recoge de forma contradictoria un sometimiento a **arbitraje** en materia de cumplimiento y efectos del contrato, y, seguidamente, establece una sumisión judicial en materia del contrato y sus efectos, que el sometimiento a **arbitraje** de equidad lo era a una ley derogada al tiempo del contrato de constitución de la sociedad, la LA1988, con una regulación de las actuaciones arbitrales diferente a la vigente, lo que supone la nulidad de pleno derecho de dicha cláusula de sometimiento a **arbitraje**, teniéndose por no puesta, y que, subsidiariamente, hay que valorar si la contradicción existente en la redacción del contrato establece de forma y sin contradicciones una sumisión de las controversias relativas al contrato y sus efectos a **arbitraje**, siendo obviamente negativa la respuesta, a tenor de la segunda parte del artículo 25, en la que se establece una sumisión jurisdiccional en materia de contrato (su contenido) y sus efectos, lo que abarca su cumplimiento (rendición de cuentas y su disolución). Añadió que de la literalidad del contrato se deduce que se solapan las materias entre ambas sumisiones de forma harto incompatible, insalvable, y que la sumisión a **arbitraje** debía ser expresa o tácita, pero clara y terminante, como prevé el art.9.1 Ley de **Arbitraje** vigente (LA 2003).

El auto resolutorio de la cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción estima la misma, precisamente, por aplicación del art.9.1 LA 2003, que dispone que "El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual." Se señala que la cláusula o artículo 25 del contrato reúne los requisitos para ser una cláusula válida; la cláusula está escrita, incorporada al contrato y aceptada por ambas partes constando la voluntad inequívoca de las partes de someterse a **arbitraje**, por lo que no puede declararse nula, además, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, en su STS. 9/2005, de 17 de enero, con base en el art.9.1 y 3 LA 2003, al señalar que " *El **arbitraje** es un "medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento ( art. 1.1 CE ) ( STC.176/1996, de 11 de noviembre )" (...)* La doctrina científica y la jurisprudencia ponen de relieve que lo esencial, para la eficacia de un convenio arbitral, es que conste la voluntad de las partes de someterse a **arbitraje**, voluntad, claro está, que ha de responder a un consentimiento válido. Dicha constatación de la voluntad se erige como requisito único del art. 9 LA, siendo indiferente la expresión que se utilice para convenir la cláusula arbitral, al igual que la inclusión de disposiciones sobre el número de árbitros, lugar del **arbitraje**, etc." Se reconoce que la redacción de la citada cláusula es poco clara, pero que debe al art.1281 CC, que dispone que "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas", siendo que, en este caso, la intención de los contratantes era someter las divergencias y efectos del contrato a **arbitraje** y, posteriormente, a la jurisdicción ordinaria, como resulta de la redacción y de la intención.

La apelante solicita en su recurso que se declare la invalidez de la cláusula 25 de los Estatutos de la Sociedad, de sumisión a **arbitraje**, y la competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Vic para el conocimiento del procedimiento.

Los apelados se oponen al recurso y solicitan la confirmación del auto recurrido.

**SEGUNDO.**- Vulneración del art.9 LA 2003 en relación con el art.1281 CC, por indebida aplicación, y con los arts.1282 y 1289 CC, por no ser debidamente aplicados

Reitera la apelante en su recurso los argumentos ya vertidos en sus alegaciones durante la tramitación de la declinatoria. Aduce que la conclusión de establecer la validez de la cláusula sin es errónea, pues, al establecer dicha cláusula 25 una sumisión a **arbitraje** y una sumisión jurisdiccional, no queda determinada la intención de



los contratantes en aras de la sumisión al **arbitraje**, y menos de forma inequívoca. Para llegar a la conclusión alcanzada en el auto recurrido conforme al art.1281 CC, debería resultar de la propia cláusula un sometimiento a **arbitraje** y después, o subsidiariamente, a la jurisdicción ordinaria, y ello no se deduce expresamente de ella ni puede entenderse implícito en su redacción. En este caso, resulta que las partes se someten a una y a otra cosa, en un plano de igualdad y con coincidencia absoluta de materias: el contrato, su cumplimiento y efectos. Por tanto, no queda clara la intención de los contratantes de someterse a **arbitraje**, porque de la redacción de la cláusula resulta que se someten también, de modo incompatible, a la jurisdicción ordinaria. Ello aparte de que se someten a la LA 1988, con una regulación diferente a la de la LA 2003, de modo que, desde la perspectiva del art.8 LA 2003, no puede sostenerse la validez de la cláusula de sumisión a **arbitraje**, conforme al art.1289 CC, que dispone que " Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo". Cita la STS, Sala 1ª, de 20 de junio de 2002, y la SAP Tarragona, sección 1ª, de 25 de enero de 2017.

El art.9 LA 2003 dispone: "Forma y contenido del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato (...)."

En parecidos términos, el art.5 LA 1988 (ya derogada) dispone:

"1. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión.

2. Si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de este pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación."

Pues bien, aunque con base en la regulación de la LA 1988, la STS, Sala 1ª, de 11 de diciembre de 1999 señaló:

" Es clara la transcrita cláusula contractual de sumisión a **arbitraje** o, como la llama la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de **Arbitraje**, convenio arbitral. Pese a ello, las sentencias de instancia rechazan la excepción de sumisión a **arbitraje** y este punto constituye el primero (apartados I, II y III) de los motivos de casación, que procede estimar por las siguientes razones, contra lo resuelto por las sentencias de instancia:

(...)

Tercera: consta en el caso presente la "voluntad inequívoca de las partes" de someter a **arbitraje** las divergencias que surjan del contrato de autos; es clara la cláusula contractual que ha sido transcrita; las partes quisieron -y así lo escribieron y firmaron- someter sus divergencias a **arbitraje** de equidad; sin embargo, parece confundir esta "voluntad inequívoca" la cláusula siguiente de sumisión (competencia territorial) al fuero del órgano jurisdiccional de Santiago de Compostela; pero no elimina aquella voluntad inequívoca de sumisión a **arbitraje**, sino que obedece al interés de seguir tal fuero territorial en lo que sea ajeno al **arbitraje** o en el caso de que se renuncie voluntariamente a éste. Como principio, hay que afirmar que una cláusula que puede dar lugar a cierta confusión no elimina el convenio arbitral."

En ese sentido, la STS, Sala 1ª, de 10 de julio de 2007 señaló lo siguiente:

" La Audiencia rechaza la excepción procesal invocada en atención a que el convenio arbitral no puede reputarse válido, por faltar la voluntad inequívoca a que se refiere el artículo 5 de la Ley de **Arbitraje**, formando su convicción sobre la ausencia de dicho presupuesto atendiendo únicamente al sentido de los términos que sirvieron a las partes para exteriorizar su voluntad, sin entrar a valorar otros datos o posibles actos coetáneos o posteriores de los litigantes. Para la Audiencia, siendo incuestionable que las partes convinieron que "cualquier discrepancia sobre la interpretación del presente documento será resuelto mediante **arbitraje** de equidad", sin embargo, tal pacto no es suficiente para reputar inequívoca su voluntad, cuando, como aquí acontece, también fijaron en el mismo pacto otro referente a la sumisión (competencia territorial) al fuero de los tribunales de Igualada, pues la exigencia de "voluntad inequívoca" a que se refiere la Ley no puede conciliarse con que, en la misma cláusula en que figura el pacto arbitral se incluya otra referente a la sumisión de las partes al fuero voluntario. Pues bien, esta interpretación no se acomoda a la doctrina de esta Sala, que ha señalado que la sumisión dirigida a fijar



el fuero voluntario, no elimina aquella voluntad inequívoca de sumisión a **arbitraje**, sino que "obedece al interés de seguir tal fuero territorial en lo que sea ajeno al **arbitraje** o en el caso de que se renuncie voluntariamente a éste", añadiendo también como argumento de cierre que, "una cláusula que puede dar lugar a cierta confusión no elimina el convenio arbitral", razones todas ellas que otorgan plena validez al convenio suscrito por los litigantes con fecha 28 de septiembre de 1990 (folio 11 vuelto), y que llevan a apreciar la consabida excepción, con estimación del presente motivo."

Consideramos que lo anterior es predicable del artículo 25 -cláusula 25- del convenio entre las partes de constitución de la sociedad civil BIG RAMBLAS SERVICES, S.C.P., que establece lo siguiente: " *Qualsevol qüestió, dubte o divergència que hi pugui haver en relació amb el compliment i els efectes daquest contracte durant la vida de la societat o mentre es liquidi, sha sotmetre a un arbitratje dequitat dacord amb el que estableix la Llei del 5 de desembre de 1988, i en cas de divergència respecte al contracte i els seus efectes, els otorgants se sotmeten a la jurisdicció i a la competència del Jutjats i Tribunals de Vic, amb la renúncia expressa del seu propi i domicili, suposat que siguin uns altres*".

El art.4 LA 1988 dispone:

"1. Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a derecho o en equidad, según su saber y entender, a elección de las partes.

2. En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el **arbitraje** de derecho, los árbitros resolverán en equidad, salvo que hayan encomendado la administración del **arbitraje** a una corporación o asociación en cuyo caso se estará a lo que resulte de su reglamento."

El art.15.1 LA 2003 dispone, a su vez, lo siguiente:

"1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los **arbitrajes** que no deban decidirse en equidad, cuando el **arbitraje** se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal.

Cuando el **arbitraje** se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista."

En este supuesto, aunque la cláusula podría dar lugar a una cierta confusión ( STS, Sala 1ª, de 10 de julio de 2007), en el sentido que señala la juez "a quo" de que resulta poco clara, consideramos que la regla de interpretación de los contratos contenida en el art.1281 CC, que recurre, en estos casos, a cuál ha sido la intención de los contratantes, conduce a concluir, en contra de lo que aduce la apelante, que las partes no se someten a una y a otra cosa, en un plano de igualdad y con coincidencia absoluta de materias: el contrato, su cumplimiento y efectos. Tampoco se aprecia que la sumisión jurisdiccional en materia de contrato (su contenido) y sus efectos, abarque su cumplimiento (rendición de cuentas y su disolución), como alegó la ahora apelante durante la tramitación de la declinatoria.

Partiendo de que ambos textos legales contemplan el **arbitraje** de equidad, de que la alusión que se hace a una ley de **arbitraje** derogada puede responder a un mero error, como resulta del documento nº 21 de la demanda, y de que la actora no ha explicitado en qué le podría perjudicar el seguimiento de uno u otro texto legal, este Tribunal considera que la primera parte del artículo 25, relativa a " *Qualsevol qüestió, dubte o divergència que hi pugui haver en relació amb el compliment i els efectes daquest contracte durant la vida de la societat o mentre es liquidi, sha sotmetre a un arbitratje dequitat dacord amb el que estableix la Llei del 5 de desembre de 1988*", constituye un sometimiento a **arbitraje** en equidad, en las cuestiones concretas que cita, entre las cuales se hallan, precisamente, las que integran el suplico de la demanda presentada por la actora. En cambio, la segunda parte, relativa a que " *en cas de divergència respecte al contracte i els seus efectes, els otorgants se sotmeten a la jurisdicció i a la competència del Jutjats i Tribunals de Vic, amb la renúncia expressa del seu propi i domicili, suposat que siguin uns altres*", está relacionada con la interpretación del contrato de sociedad, no con su concreta aplicación. Ambas partes se hallan, además, separadas por la conjunción copulativa "i", siendo clara, pues, la intención de los contratantes de deslindar una cosa de la otra. Y la sumisión a **arbitraje** aparece contemplada en primer término.

A ello se une que, en el marco de la correspondencia extrajudicial habida entre las partes entre marzo de 2015 y abril de 2016, el demandado ya planteó a la actora recurrir al **arbitraje**. Concretamente, del documento nº 19 de la demanda resulta que el demandado comunicó a la actora lo siguiente: " *Como muy probablemente todo lo anterior no podrá ser llevado a cabo de forma pacífica y amistosa, pues, desde mi último burofax, de fecha 14-9-2-015, en el que solicitaba la referida rendición de cuentas por tu parte, y te proponía que nos sentáramos en la misma mesa para llegar a un acuerdo definitivo, sin que ello haya sido posible, a pesar de las múltiples propuestas que te he realizado, ninguna de las cuales ha sido aceptada por tu parte, ya desde ahora te advierto que, si no tengo noticias tuyas en el plazo máximo de 5 días naturales, contados desde la recepción de la presente, me veré obligado a presentar ante el Tribunal Arbitral de Vic, la correspondiente solicitud de **arbitraje**,*



para dirimir cuantas cuestiones resulten de la ejecución del contrato de Sociedad, desde el pasado mes de octubre de 2.014 hasta la actualidad, y para que, asimismo, proceda a declarar la disolución de la Sociedad y proceda a la liquidación de la misma. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio por mi parte de cuantas otras acciones, civiles y penales, considere oportuno formular en defensa de mis legítimos intereses." En idénticos términos, el documento nº 20 de la demanda. Y, en el documento nº 21 de la demanda, donde se hace ya referencia, incluso, al artículo 25 del contrato de constitución de la sociedad, que se transcribe en la parte correspondiente al **arbitraje**, se comunica a la actora lo siguiente: " Siendo clara e inequívoca la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** de equidad las cuestiones relativas al cumplimiento del contrato de constitución de la Sociedad, tanto durante la vida de la misma, como durante su liquidación, en su caso, y a la vista de lo que se establece en el artículo 15 de la Ley 60/2.003, de 23 de diciembre, de **arbitraje** (que deroga la Ley anterior sobre la materia de 5 de diciembre de 1.988), relativo al nombramiento de árbitros, y con el fin de evitar, si es posible, el nombramiento judicial del órgano arbitral, mediante el presente escrito te propongo el nombramiento de un solo árbitro, que éste recaiga en la persona del economista auditor, Sr. Juan Alberto (...) Caso de que no aceptes el nombramiento del referido árbitro, y a fin de intentar el acuerdo sobre esta cuestión, te ruego que me hagas la propuesta de otro que tú consideres apto para la dirección y administración del **arbitraje**, y cuyo nombramiento garantice los principios de capacidad, transparencia e independencia en el desempeño de la función arbitral, para que dicha propuesta pueda ser considerada por mi parte. En el supuesto de que no des respuesta al presente escrito, en el plazo razonable de 15 días a contar desde su recepción, me veré obligado a solicitar el nombramiento judicial del árbitro, ante el tribunal competente ".

Tales documentos fueron aportados por la propia actora con su demanda, sin constar cuál fuera su eventual respuesta ante tales propuestas, ni siquiera su posición contraria del **arbitraje**, si bien, finalmente, es evidente que optó por presentar una demanda, ya en fecha 19 de noviembre de 2020.

Por lo demás, el supuesto de hecho analizado por la SAP Tarragona, sección 1ª, de 25 de enero de 2017 citada en el recurso es un caso diferente, de franca contradicción entre la sumisión a **arbitraje** y la sumisión a la jurisdicción ordinaria, pues la cláusula es del siguiente tenor: " En el caso de que cualquiera de las previsiones contenidas en este acuerdo se convierta en razón de litigio para cualquiera de las partes o si la terminación del acuerdo o la procedencia o montante de las compensaciones fijadas por el franquiciador no logran la aquiescencia del franquiciador, la cuestión se determinará por **arbitraje** de derecho ante la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Murcia". Se concluye, en ese caso, la falta de validez por oscuridad y contradicción de la cláusula en cuestión, pues se señala que no revela una voluntad firme e inequívoca de sumisión a **arbitraje**.

Por todo ello, consideramos procedente la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.**- Por imperativo del art.398 LEC, dada la desestimación del recurso, procede imponer a la apelante las costas procesales de segunda instancia.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### PARTE DISPOSITIVA:

LA SALA ACUERDA la desestimación del recurso de apelación interpuesto por Dña. Estefanía contra el auto dictado en fecha 10 de marzo de 2021 por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vic, por lo que DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la citada resolución.

Son impuestas a la apelante las costas procesales de segunda instancia.

Se acuerda la pérdida del depósito para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por éste nuestro auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDO